

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000624-2018 de fecha 16 de junio del 2018; Informe N° 43-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DHVL de fecha 18 de junio del 2018; Escrito de registro N° 07054 de fecha 18 de julio del 2018; Informe N° 799-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de setiembre del 2018 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000624-2018** de fecha 16 de junio del 2018 a horas 5:55 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS- PIURA (PEAJE)**, cuando se desplazaba en la ruta **FRÍAS-PIURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1W-856** de propiedad del señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE JUNIO y 23 DE AGOSTO DEL 2018)**, que obra a folios 07 y 22), conducido por el señor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ**, con **Licencia de Conducir N° B-73499825 de Clase A y Categoría I**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Se constató que el vehículo de placa de rodaje P1W-856, realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuario, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Frías con destino a Piura, cancelando S/.70.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a **HILVERT AMADO ROÑA CORDOVA** con D.N.I N° 40747164, **ARNEL REMAYCUNA MORETO** con D.N.I N° 77209877, los usuarios identificados se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112° D.S 017-2009-MTC y modificatorias, No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el Acta de Control siendo 06:05 hrs".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 18 de junio y 22 de agosto del 2018, que obran a folios siete (07) y veintidós (22), se determina que el vehículo de Placa N° P1W-856 es de propiedad del señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000624-2018 de fecha 16 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ**, mismo que ha firmado el documento (folio 8).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 535-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018 dirigido al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

propietario del vehículo de Placa de Rodaje P1W-856, señor: **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**; siendo recepcionado en fecha 11 de julio del 2018, a horas 3:00 p.m; por **ÉL MISMO**, identificado con DNI N° 44935780, quien ha señalado ser el PROPIETARIO, conforme al cargo de notificación que obra a folio 12, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° P1W-856, con fecha 18 de julio de 2018, presenta sus descargos, ingresando el Escrito de Registro N° 07054 (él mismo que obra a folios del 14 al 21); indicando lo siguiente:

- Que, el día 16 de junio del 2018 encargó a su paisano **NEYSER ESAMIL CALLE LÓPEZ**, quien vive en Frías, que use su vehículo de placa de rodaje P1W-856 con la finalidad de trasladar al hijo de su hermana **ARNEL REMAYCUNA MORETO** (sobrino) y a otros amigos a la ciudad de Piura. Viaje que se realizó en estricto derecho de uso del vehículo sin que exista de por medio pago económico alguno.
- Que, se aprecia también que su hermana y sobrino viven en el mismo caserío, por lo cual es ilógico que incluso viviendo en el mismo lugar, le vaya a cobrar alguna contraprestación al hijo de su propia hermana por trasladarlo en su vehículo.
- Que, el Acta de Control se ha elaborado con lo que pensó el Inspector y no con lo que sucedió en realidad, por lo tanto no puede servir para romper con el Principio de Presunción de Inocencia que protege al suscrito.
- Adjunta a su escrito: 1) Copia del Oficio N° 535-2018/GRP-440010-440015-440015.03; 2) Copia del Acta de Control N° 624-2018; 3) Copia del DNI de **ARNEL REMAYCUNA MORETO**; 4) Copia del DNI de **LEONOR MORETO NUÑEZ**, Copia del DNI del propietario del vehículo.

Que, la presunta infracción detectada por el inspector en el acta de control N° 000624-2018 de fecha 16 de junio del 2018, es el realizar transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; es decir sin cumplir todas las condiciones y procedimiento exigidas por el Reglamento, lo cual es calificada como Muy Grave; pues la Exposición de Motivos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: "(...) Que, **el Reglamento Nacional de Administración de Transportes** es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que **tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías o mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad”.

Que, en tal sentido los descargos presentados por el propietario del vehículo **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, deben aportar medios probatorios dirigidos a probar que no se realizó el transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; por lo que se procederá a analizar los argumentos y pruebas anexadas en su Escrito.

Que, el señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, indica que el día de la intervención que motivó la imposición del acta de control N° 000624-2018, había prestado su vehículo a su paisano **NEYSER ESAMIL CALLE LÓPEZ**, para efectos de trasladar a su sobrino, hijo de su hermana y a otros amigos; asimismo señala que viven en el mismo caserío por lo que no es lógico que le cobre una contraprestación para el traslado.

Que, adjunta a su escrito copia del D.N.I de **ARNEL REMAYCUNA MORETO**, y de la señora **LEONOR MORETO NUÑEZ**; que los mencionados documentos probarían en todo caso una relación familiar, lo cual no es óbice para que se haya efectuado un transporte regular de personas sin la autorización debida; máxime si en el momento de la intervención se encontraban otras personas, quienes manifestaron haber cancelado S/.70.00 nuevos soles como contraprestación del servicio.

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S 017-2099-MTC establecen: **“Alcance de la Fiscalización:** 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda”.

Que, otro argumento del propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ** es señalar que el Acta de Control se ha elaborado con lo que pensó el Inspector y no con lo que sucedió en realidad, por lo tanto no puede servir para romper con el Principio de Presunción de Inocencia que protege al suscrito.

Que, en cuanto al Valor probatorio de las actas e informes la norma antes citada señala en su artículo 121°: 121.1“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos**".

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte del administrado, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000624-2018, de fecha 16 de junio del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000624-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, los documentos adjuntos, presentados por el señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, no logran desvirtuar la plena validez del Acta de Control N° 000624-2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° P1W-856 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: "Se constató que el vehículo de placa de rodaje P1W-856, realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuario, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Frías con destino a Piura, cancelando S/.70.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a HILVERT AMADO ROÑA CORDOVA con D.N.I N° 40747164, ARNEL REMAYCUNA MORETO con D.N.I N° 77209877, los usuarios identificados se negaron a firmar el Acta de Control"; acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en relación a la negativa a firmar el acta de control N° 000624-2018, por parte de los usuarios identificados, cabe precisar que conforme al artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala: 242.1 "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez".

Que, la Srta. inspectora que participó en el operativo DANNY VANESSA HUAMAN LIZANA, mediante Informe N° 043-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL, informa sobre los hechos que suscitaron el levantamiento del Acta de Control N° 000624-2018 de fecha 16 de junio de 2018; adjuntando también a su Informe tomas fotografías, por lo que los argumentos del señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, por sí solos, sin ningún otro medio probatorio fehaciente no desvirtúan la labor de fiscalización de la inspectora en la cual se constató el pago de una contraprestación económica, manifestada por los usuarios al momento de la consulta de la señorita inspectora.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente informe se determina que el señor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario por ser propietario del vehículo de Placa de Rodaje P1W-856, el señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0778

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por la srta. inspectora que obran a folios 05, y 06 en las cuales se observan a los pasajeros, al conductor y, al vehículo intervenido.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: HILVERT AMADO ROÑA CORDOVA con D.N.I N° 40747164, ARNEL REMAYCUNA MORETO con D.N.I N° 77209877; contraprestación económica: S/. 70.00 SOLES, ruta de servicio: FRÍAS-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0799-2018GRP-440010-440015 de fecha 18 de setiembre del 2018, al señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ TINEO** y al señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ TINEO** como el señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, conforme se puede corroborar a folios treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0778** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 OCT 2018**

que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ** por incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-856, señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1W-856** de propiedad del señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-73499825 de Clase A y Categoría** del señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir** puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0778** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 OCT 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

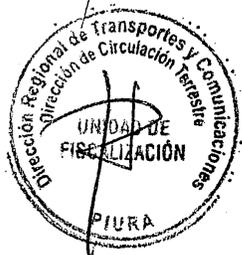
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ** (DNI N° 73499825) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-856, SEÑOR MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**(DNI N° 44935780), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-856** de propiedad del señor **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73499825 de Clase A y Categoría** del señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0778** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 OCT 2018**



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **NEYSER ESAMIL CALLE LOPEZ** en su domicilio sito en AV. TUPAC AMARU 154-FRIAS-AYABACA-PIURA, información obtenida la Licencia de Conducir N° B-73499825 de Clase A y Categoría Uno y al señor propietario **MARTIN JOSE MORETO NUÑEZ** en su domicilio sito en CASERIO PUTAGAS S/N-DISTRITO DE SALITRAL-PROVINCIA DE MORROPON-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 07054 de fecha 18 de julio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional